

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, SUSCRIBIÉNDOSE DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA, DIP. LILIANA TIJERINA CANTU, DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, DIP. MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ, DIP. JORGE ALAN BLANCO DURAN, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ, DIP. JUAN FRANCISCOS ESPINOZA EGUIA, DIP. MONICA SERNA MIRANDA Y DIP. MARIA AUXILIADORA FUENTES MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCION V DEL ARTICULO 6; AL ARTICULO 10 Y A LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 31; Y POR ADICION DE LA FRACCION XXVII AL ARTIXULO 31 RECORRIÉNDOSE AL ACTUAL-, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Marzo del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma por modificación a la fracción V del artículo 6; al artículo 10 y a la fracción XXVI del artículo 31; y por adición de la fracción XXVII al artículo 31 recorriéndose el actual; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

La igualdad entre hombres y mujeres ante la ley es un derecho fundamental consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 primer párrafo, dispone: **“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**. Por su parte, el artículo 3º, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo estipula que: *“No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre trabajadores por motivo de origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana”*, con lo que explícitamente se prohíbe cualquier tipo de discriminación, como lo expresa el artículo 1º último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo establece que: *“A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, también iguales, debe corresponder salario igual”*, con lo que formalmente no debería existir la brecha salarial de género, que es la diferencia existente entre los salarios de los hombres y los de las mujeres expresada como un porcentaje del salario masculino.

No obstante las disposiciones constitucionales y las derivadas de las leyes secundarias antes mencionadas, las mujeres enfrentan condiciones desventajosas en materia salarial y de oportunidades de trabajo.

A este respecto, de acuerdo con declaraciones de Felipe Aviles Fabián, Sub-Secretario de Economía y Trabajo (**SEy T**), del gobierno estatal recogidas el día cinco del presente mes, por un medio de comunicación de la localidad, **en Nuevo León los hombres ganan en promedio 30% más que las mujeres por realizar el mismo trabajo**; un promedio estandarizado entre salarios de todo tipo, independientemente de las profesiones y puestos en las empresas.

Además, de acuerdo con este mismo funcionario, las mujeres constituyen solo el 37% de la fuerza laboral en el Estado. Lo anterior, ya que enfrentan el *estigma* de que no pueden realizar el mismo trabajo que los hombres, sobre todo cuando se trata de trabajos técnicos o relacionados al área de manufactura, con el agregado de que faltarán a sus labores por atender ocupaciones relacionadas con el hogar y la familia.

De igual manera, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**), en Nuevo León los hombres perciben un salario mensual promedio de ocho mil, 200 pesos, contra cinco mil, 955 pesos de las mujeres.

A su vez, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (**OCDE**), ubica a nuestro país con una brecha salarial del 16.7%, no obstante que el nivel de educación de las mujeres es similar al de los hombres.

Por su parte, la **Encuesta de Ocupación y Empleo del INEGI** reporta una brecha salarial del 39%. La discrepancia con el dato de la OCDE, es que no se comparan salarios de hombres y mujeres en los mismos puestos, sino el salario promedio que perciben.

Adicionalmente, el **Observatorio Ciudadano** reporta que Nuevo León es el segundo estado con el menor número de mujeres profesionistas que laboran, solo por detrás de Baja California Sur.

Los datos anteriores de fuentes distintas, independientemente de su metodología, confirman que las mujeres nuevoleonenses enfrentan todo tipo de barreras y estereotipos, para obtener las mismas remuneraciones de los hombres, en condiciones laborales idénticas; además encuentran reticencias para acceder a los empleos

Para coadyuvar a revertir esta situación de discriminación laboral, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza que represento, en la marco del **"Día Internacional de la Mujer**, propone, reformar los artículos 6 fracción V, 10 y 31 fracciones XXVI y XXVII, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**.

Pretendemos insistir en hacer efectivo el derecho constitucional de las mujeres a no ser discriminadas en materia laboral, especialmente respecto de sus remuneraciones, en una ley especial que protege a las mujeres de todo tipo de violencia.

Con la reforma a la fracción V del artículo 6, proponemos eliminar la referencia laboral del concepto de *violencia económica*, para no mezclarla con la *violencia laboral*.

La reforma al artículo 10 consiste precisamente, en reformular el concepto actual de violencia laboral, para **adicionar que este tipo de violencia incluye la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia en un mismo centro de trabajo.**

Finalmente, la reforma al artículo 31 mediante la adición de la fracción XXVII, tiene como propósito que el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia **implemente programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres.**

Para mayor comprensión de la iniciativa que proponemos, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- a IV.- V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral; VI.- a VIII.- ...	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- a IV.- V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral; VI.- a VIII.- ...
Artículo 10. Constituye violencia laboral, no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género.	Artículo 10. Constituye violencia laboral, la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia en un mismo centro de trabajo, así como no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género.
Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: I.- a XXV.-... XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: I.- a XXV.-... XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXVII.- Impulsar programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y XXVIII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.	XXVII.- Impulsar programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y XXVIII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.
--	--

Consideramos importante mantener enhiesta la bandera de la igualdad salarial entre hombres y mujeres, a través de la presente iniciativa.

Romper el silencio sepulcral y de aceptación tácita, a la discriminación salarial de las mujeres, bajo el argumento de que “nada se puede hacer”.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único.- Se reforma por modificación la fracción V del artículo 6; el artículo 10 y la fracción XXVI del artículo 31; y se adiciona la fracción XXVII al artículo 31 recorriéndose el actual; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

V.- Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas;

VI.- a VIII.-

Artículo 10. Constituye violencia laboral, la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia en un mismo centro de trabajo, así como no respetar la permanencia o condiciones de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, la explotación y discriminación por condición de género

Artículo 31.- ...:

I.- a XXV.-...

XXVI.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXVII.- Impulsar programas que promuevan la igualdad salarial entre mujeres y hombres; y

XXVIII.- ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a nueve de marzo de 2018

Dip. Rubén González Cabrieles

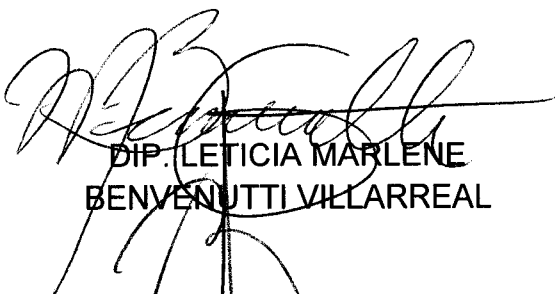
Se suscribieron a la iniciativa presentada por el
Diputado Rubén González Cabrieles



DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA
GARZA



DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ



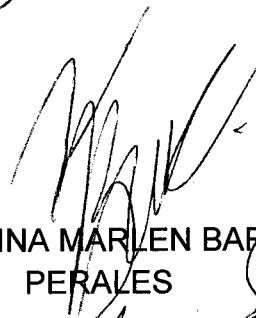
DIP. LETICIA MARLENE
BENVENUTI VILLARREAL



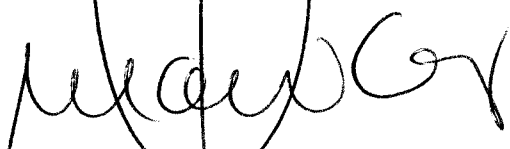
DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ



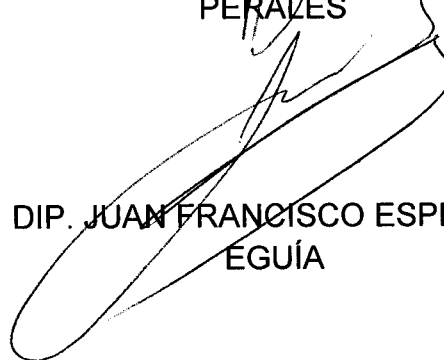
DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ



DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA



DIP. MÓNICA SERNA MIRANDA



DIP. MARÍA AUXILIADORA FUENTES
MARTÍNEZ